



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0655/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0127, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión de amparo recurrida**

El Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, objeto del presente recurso de revisión, fue emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD de la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORDERO, a través de su abogado apoderado, el DR. EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente solicitud.*

*TERCERO: ORDENA que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, al imputado e impetrante.*

Dicho auto fue formalmente notificado a la parte recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero —en manos del licenciado Juan Carlos Acosta Pérez—, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), conforme se desprende de la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, vía secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de abril del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a la glosa procesal, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte recurrida, mediante el Oficio núm. 122-2017, emitido por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *El presente caso se trata de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORDERO, a través de su abogado apoderado, el DR. EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Que acorde con lo establecido por el artículo 2 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo: “Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo”.*

b. *El artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, dispone que: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en la que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”. Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal “b” del artículo anterior empieza cuando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.*

c. *Al tenor de lo consignado en el artículo 4 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.*

d. *Se ha observado en el legajo de documentos aportados por el impetrante, la Resolución marcada con el No. 062-2016-EPEN-00075, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

e. *De la lectura de la precitada Resolución marcada con el No. 062-2016-EPEN-00075, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se desprende que la presente acción es consecuencia de un acto jurisdiccional que rechazó la solicitud de devolución de bienes promovida por el ciudadano LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORDERO, hoy impetrante, a través de sus representantes legales, el DR. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA.*

f. *También figura en las glosas procesales una instancia contentiva de “Solicitud de Citación en Calidad de Intervenientes Forzosos”, depositada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el impetrante LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORDERO, la cual en su página 2 párrafo 3, expresa: “Que en fecha 26 del mes de enero del año 2016, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, a través de instancia motivada cursada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órgano de sus representantes legales depositó por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, una instancia de solicitud de fijación de audiencia para conocer sobre la devolución de bienes secuestrados o incautados por la Fiscalía del Distrito Nacional, de la cual fue apoderado para su conocimiento el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que celebró varias audiencias al respecto, siendo la última celebrada en fecha 31 del mes de agosto del año 2016, la cual rechazó la solicitud planteada por el impetrante en devolución de bienes, decisión que a su vez no fue recurrida por ninguna de las partes; de lo cual se extrae que si ninguna de las partes interpuso recurso, tal aseveración incluye a los mismos solicitantes, quienes no accionaron en su momento dentro del plazo de diez (10) días que establece la ley para apelar dicha decisión, o en su defecto accionar a los treinta (30) días de plazo para fines de interposición de una acción constitucional, situación además que hace que el presente caso sea admisible a la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 3 literal a de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, pues estamos ante una decisión emanada de un acto jurisdiccional y además le es aplicable el literal b del referido artículo respecto a la presentación de la reclamación dentro de los treinta (30) días de la supuesta vulneración del derecho”.*

*g. De todo lo acabado de expresar entendemos procedente declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el impetrante LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORDERO, por intermedio de su abogado, el DR. EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, pretende que se revoque el auto recurrido. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0127, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Dicho Auto deviene en una aberración procesal, el cual nos atrevemos a aseverar sin temor a equivocaciones, que no tiene precedentes en el sistema de justicia de la República Dominicana, pues la inadmisibilidad decretada por la flamante jueza titular de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene supuesta base legal en una normativa legal inexistente, como lo es la ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006, la cual fue derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 115, hecho este ignorado por la juzgadora y propio de neófitos y profanos de las ciencias jurídicas que deviene en imperdonable, lo que constituye el principal vicio de la decisión por esta vía atacada, hecho este que comporta una insolente violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente al principio garantista establecido en el artículo constitucional 69.7, que desenvuelto en su contenido, discurre: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio”.*

b. *En adición a esto, motiva y justifica la inadmisibilidad del recurso por el hecho del señor Luis Leonardo Rodríguez Cordero, no haber apelado la Resolución de Instrucción dentro del plazo de 10 días que acuerda la ley, como si la facultad de apelar de las partes tuviese un carácter obligatorio, y no opcional, pero además aduce que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días a partir del momento que se tiene conocimiento del hecho vulneratorio de los derechos fundamentales lo cual no tiene asidero porque el plazo es de sesenta (60) conforme al artículo 70.2 de la Ley 137-11, dicho plazo no tiene aplicación en el caso ocurrente pues la conculcación de los derechos ha ocurrido de manera continua y sucesiva, como bien fue establecido por la Sentencia de Amparo No. 00335//08, Expediente 035-08-00440, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su página 27 consigna: “Pero en aquellos casos en que se manifieste en forma continua y sucesiva la violación, precisamente porque el estado de conculcación no ha cesado, a título ilustrativo el robo de energía eléctrica, el robo de agua y el porte ilegal de arma de fuego; en esos casos aunque transcurran 20 años sustrayendo electricidad, agua o portando un arma de fuego en forma ilícita, no cesa el estado de ilegalidad del agente, ni por el transcurso del más largo tiempo de la prescripción, por el contrario la doctrina admite que tampoco corre prescripción contra ellos, sino desde el momento mismo en que el estado en que se encontraba el agente ha cesado, es ahí en donde, se computa el plazo de ley; igual situación acontece con la acción constitucional del amparo, en que al no cesar la ilegalidad de la autoridad pública no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 3, literal b, que razona que dicha acción debe ser intentada dentro del plazo de treinta (30) días de consumado el hecho, salvo que los demandados hubiesen entregados los bienes, si aplicarían las disposiciones del artículo 3, literal b, pero en la especie no.*

c. *El hecho de declarar la inadmisibilidad oficiosa de la acción ejercida por el recurrente ha traído como consecuencia que los derechos fundamentales cuya protección se busca garantizar continúen siendo violados de forma indiscriminada y sucesiva por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

d. *A través del estudio del auto de inadmisibilidad que dio origen al presente recurso se ha podido evidenciar que la juez A-quo basó sus argumentaciones sobre una indagatoria unilateral, sin darle la oportunidad a las partes envueltas en la cuestión, sino que de forma oficiosa decidió la suerte de la acción que le fuera sometida, no instruyendo el caso, violentando el sagrado derecho de la defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *El juez apoderado de una acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia, declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, conforme las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11; en tal sentido, ha quedado claramente evidenciado que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha violentado el derecho al debido proceso, específicamente el sagrado derecho de defensa, al decidir de oficio la inadmisibilidat de la acción constitucional de amparo, en cuanto a la correcta instrucción de un proceso, previo a la decisión del fallo, ya que no se dio la oportunidad a las partes de hacer valer sus pretensiones y sus respectivas pruebas.*

f. *El Tribunal a-quo se limita a declarar la inadmisibilidat de la acción constitucional de amparo motivando en base a una ley derogada que se trata de un asunto jurisdiccional, observando estar vencido el plazo de la Apelación para la accionante, es decir que en otras palabras se circunscribe a señalar que la vía efectiva era la jurisdicción penal a través de la vía recursiva señalada que a la vez la misma se encontraba cerrada al amparista por haber vencido el plazo de los diez (10) días; y al mismo tiempo deja a su suerte y limbo jurídico al impetrante al impedirle olímpicamente el acceso a la justicia, sin ni siquiera tomarse la molestia de sopesar la instancia de amparo, en violación desnuda de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11, que consagran la naturaleza de la acción de amparo —su naturaleza, objeto y alcance— y, consecuentemente su procedencia o improcedencia.*

g. *Con la evacuación del Auto No. 046-2017-TAUT-0102, de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, se han cometido en perjuicio del actual recurrente, las transgresiones a sus derechos fundamentales siguientes: Derecho a la dignidad, derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad, el principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas. Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, contenidos en los artículos 38, 39, 40.15, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7 y 69.10 de nuestra Constitución Política.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aun cuando el recurso le fue notificado el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el Oficio núm. 122-2017, emitido por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa alguno exponiendo sus pretensiones y medios de defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales —relevantes para la decisión tomada por este colegiado— que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que declara la inadmisibilidad de acción constitucional de amparo.
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositado ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Inventario de documentos probatorios en aras de justificar la acción de amparo antes indicada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la disputa se contrae a que Luis Eduardo Rodríguez Cordero interpuso una acción constitucional de amparo el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La acción fue sometida con la intención de hacer cesar los efectos de varios secuestros e incautaciones practicados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sobre algunos bienes que conforman su patrimonio. Lo anterior, sin existir proceso penal abierto o sentencia condenatoria firme en su contra en República Dominicana.

En respuesta a la acción de amparo de referencia, previo a la instrucción del proceso y fundamentado en la derogada Ley núm. 437-06, que establecía el recurso de amparo, el tribunal *a-quo* dictó el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibile la acción por no haber sido recurrida la Resolución núm. 062-SDDDB-2016-0002 —dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional— y por haber operado la prescripción de la acción, en virtud de lo que establecen los literales a) y b) del artículo 3 de la citada Ley núm. 437-06.

No conforme con tal decisión, dicho accionante incoó el presente recurso de revisión constitucional en contra del auto de inadmisibilidad de la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102 fue notificado formalmente a la parte recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, el treinta y uno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), conforme indica la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), es decir, cuando tan solo habían transcurrido dos (2) días hábiles, es posible concluir que la citada acción recursiva se ejerció dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Examinemos brevemente ahora el requisito de admisibilidad por antonomasia exigido por el legislador para el recurso de revisión de una decisión de amparo; nos referimos al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En efecto, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestro criterio en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la obligación que tiene todo juez de amparo de instruir el proceso tendente a la tutela de derechos fundamentales supuestamente violentados. Asimismo, la especie permitirá al Tribunal ahondar en su criterio en lo atinente al actual régimen procesal de amparo respecto del presente caso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

- a. El recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, estando inconforme con el Auto núm. 046-2017-TAUT-0102, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso invocando como motivos de revisión que: (i) el referido auto tiene como base legal una ley derogada o inexistente, esto es, la Ley núm. 437-06, que regulaba el régimen del amparo en la República Dominicana; y (ii) el referido auto de inadmisibilidad fue emitido sin haberse agotado el requerimiento previo de instrucción del proceso.
- b. La recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa en ocasión del presente recurso de revisión.
- c. En relación con el auto recurrido, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que en el mismo la jueza de amparo inadmitió la citada acción sin previa instrucción del caso y aplicando la Ley núm. 437-06, que regulaba el régimen del amparo. El fundamento de la decisión radica en que, a partir del contenido del escrito introductorio de la acción de amparo y de la glosa probatoria que le acompaña, no se recurrió en apelación una decisión del juez de la instrucción relacionada a la causa y que, de igual manera, se había vencido el plazo de prescripción —de treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días— para accionar en amparo, conforme a las disposiciones esbozadas en los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06.

d. En primer lugar, a fin de que el Tribunal Constitucional determine que la jueza de amparo incurrió en un vicio procesal al aplicar a una acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), un régimen procesal distinto —el previsto en la Ley núm. 437-06— al que actualmente se encuentra sometida, esto es, el fundado en el artículo 72, constitucional, y desarrollado por la Ley núm. 137-11, conviene detenernos en recordar el alcance del principio de la irretroactividad de la ley.

e. En ese tenor, el principio de irretroactividad de la ley se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana de la manera siguiente:

*La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

f. Al respecto, este Tribunal indicó en su Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que:

*El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.*

*Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*

*Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.*

g. En la especie, la jueza de amparo emitió su fallo utilizando como fundamento la Ley núm. 437-06, texto que regulaba la acción de amparo hasta tanto fue promulgada —y entró en plena vigencia—, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el artículo 115 de esta última establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que: “[q]uedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006”.

h. De ahí que, al tratarse de una acción de amparo que fue interpuesta el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo la vigencia del régimen procesal instituido en la Ley núm. 137-11, el tribunal *a-quo* incurrió tanto en el vicio de falta de base legal —al sustanciar su decisión en una ley derogada, inexistente— como en una violación al principio de irretroactividad, que amerita la nulidad del auto recurrido, pues debió aplicarle a la misma el referido régimen procesal y no el instituido en la derogada Ley núm. 437-06, a los fines de sustanciar su decisión.

i. La sanción procesal anterior es cónsona con la formula resolutoria adoptada en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), pues queda proscrita la posibilidad de que un juez de amparo se inscriba por conocer de un proceso de esta naturaleza, habiendo sido apoderado al tenor de la Ley núm. 137-11, aplicando la normativa —derogada e inexistente— que lo regulaba anteriormente —Ley núm. 437-06—. Dicho precedente indica que

*este tribunal ha podido verificar que al exponer los fundamentos jurídicos que justificaron la Sentencia No. 107-2012-0011, el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona se limitó a enunciar varios de los artículos de la derogada Ley No. 437-06, no obstante el recurso haber sido interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en la cual ya se encontraba vigente la referida Ley No. 137-11.*

*El principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución (...). La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano*

*Al respecto, mediante sentencia TC/0013/12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.*

*Es por lo anterior que la Sentencia No. 107-2012-0011, debe ser declarada nula (...).*

j. En segundo lugar, cabe precisar que la negativa del juez de amparo a instruir el proceso y, en tal sentido, decidir su suerte sin dar oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones en una audiencia formal, se traduce en una denegación de justicia imputable a los órganos que conforman el aparato judicial, pues dicha prerrogativa —el ser oído, dentro de un plazo razonable y ante una jurisdicción pre constituida, competente, independiente e imparcial— es una de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

k. Como hemos venido estableciendo, el régimen procesal aplicable al presente caso se encuentra recogido en la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 70, dispone:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción, sin pronunciarse sobre el fondo<sup>1</sup>, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

1. El Tribunal estableció en su Sentencia TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), respecto a la necesidad de instruir el proceso de amparo, que

*en sintonía con lo dispuesto en el texto más arriba transcrito [refiriéndose al citado artículo 70], los artículos 77, 78 y 79 de la citada ley núm. 137-11, revelan la obligación de que en materia de amparo se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso; toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez de amparo se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar —concretamente— la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.*

m. En esa tesitura, continúa indicando el Tribunal que

*es menester que el tribunal de amparo garantice al accionante la protección de las garantías procesales que le incumben para exigir que sean restaurados o protegidos los derechos fundamentales que le han sido lacerados o se*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran amenazados, esto es, a través de la fijación prima facie de una audiencia a la cual pueda acudir debidamente representado o por sí, a hacer valer sus pretensiones y elementos de prueba en igualdad de armas procesales que su contraparte, lo cual es cónsono con lo proferido en el supraindicado artículo 69 de la Carta Magna.*

n. En la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional fijó el precedente de que el juez de amparo no puede —y de hecho no debe— declarar la inadmisibilidad de la acción como si se tratase de un asunto de jurisdicción graciosa, es decir, sin satisfacer los rigores de instrucción que amerita el proceso constitucional de referencia. A tales fines, indica que el juez de amparo

*sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.*

o. A su vez, el precitado precedente refiere que *las partes que se encuentran incurso en un proceso tienen en igualdad de condiciones los siguientes derechos: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. De modo que, si bien es cierto que en la Ley núm. 137-11 no se prevé para el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo —como sucede en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (artículo 54)— la posibilidad de devolver el caso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales al momento de decidir el caso, para que en apego estricto a las normas constitucionales indicadas proceda a conocer nueva vez del caso, no menos cierto es que conforme a los principios de autonomía procesal y efectividad<sup>2</sup> es posible devolver —como al efecto ya se ha hecho<sup>3</sup>—, en materia de amparo, el conocimiento del caso al juez *a-quo* para que obtempere al agotamiento de los rigores procesales que ha omitido.

q. Por consiguiente, atendiendo a que la jueza de amparo fundamentó su decisión en una normativa legal —Ley núm. 437-06— inexistente, puesto que fue derogada mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11, y a que no fijó la audiencia oral, pública y contradictoria correspondiente para el conocimiento del caso, ni mucho menos lo instruyó en atención a lo presupuestado en la parte capital del artículo 70, y en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, sin tomar en cuenta que goza de todas las herramientas procesales para dictar una decisión respetando las garantías procesales mínimas del justiciable, este tribunal constitucional reitera su criterio de que, ante contextos procesales como el que nos ocupa, no se encuentra en condiciones de avocar el conocimiento, y consecuente fallo, de la indicada acción de amparo; motivo por el cual se decanta por remitirlo ante el juez de amparo correspondiente.

---

<sup>2</sup> Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.

<sup>3</sup> Al respecto ver Sentencias TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0310/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0449/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0090/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0150/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0297/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0227/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En definitiva, al ser insalvable la decisión de la jueza de amparo, se impone acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, declarar la nulidad del Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Excepcionalmente, tal y como se indica más arriba; asimismo, ha lugar a remitir el caso ante dicho tribunal, a fin de que se cumpla con la consabida instrucción del proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instruya el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, así como a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Auto núm. 046-2017-TAUT-00102, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea anulada, y de que se ordene la remisión del expediente a la jurisdicción competente. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que se ordene la remisión del expediente a la jurisdicción competente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**